



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2730.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REFORMAS Y ADICIONES

AL

CÓDIGO PENAL.

(Conclusion.)

Art. 63. El núm. 1.º del artículo 473 nuevo (antes 470) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeracion que les corresponda.

Art. 64. El núm. 1.º del artículo 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Despues del núm. 4.º del mismo artículo se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426 reformado.»

Art. 65. El art. 473 antiguo queda suprimido.

Art. 66. Al final del art. 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426.»

Art. 67. El número 3.º del art. 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

«El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

Art. 68. Los números 1.º y 6.º del art. 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

Art. 69. Al final del art. 489 (antes 486) se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 70. El art. 493 antiguo queda redactado en esta forma:

«En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

„Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.»

Art. 71. El artículo 494 se reforma del modo siguiente:

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º.»

Art. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente:

«Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.º, mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel con-

cepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.,,

Art. 73. El ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

SEÑORA: Establecidas por el nuevo código las penas correccionales, exigen por su naturaleza un procedimiento rápido y análogo. El gobierno de V. M. le prepara hace tiempo, aun sin ese motivo especial; pero mientras puede presentarle á la aprobacion de las Cortes, como se propone realizarlo en la próxima legislatura, y tomando en cuenta las dilaciones y vicisitudes de su discusion, es indudable que el actual modo de enjuiciar inutiliza en parte la importante disposicion del Código.

No pudiendo ocultarse este inconveniente á la ilustrada prevision de las Cortes, creyeron necesario autorizar al Gobierno, segun lo verificaron por la ley de 19 de marzo de 1848, para que ejecutara por sí mismo las reformas que fuesen urgentes y necesarias, siendo de esta naturaleza la que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., respecto del actual orden de enjuiciamiento, en el adjunto proyecto de adiciones y reformas á la ley provisional dictada para la aplicacion del expresado Código.

No reclaman menos, ni merecen con menor urgencia la atencion del gobierno, los juicios verbales sobre faltas, que establecidos con el fin de conciliar la rapidez y economia con la recta administracion de justicia, se iban equiparando ya á los juicios comunes, llevándose en algunas partes el abuso ó la mala inteligencia de la ley hasta el punto de admitir escritos de letrados y aun informes orales, lo cual ha conducido por necesidad á dilaciones y reparable acrecentamiento de gastos.

Tampoco podia diferirse la conveniente declaracion sobre el sentido de la regla 2.ª de la ley provisional, entendida tan diversamente por los tribunales, que mientras una audiencia imponia en vista la pena de cadena temporal, condenaba en súplica al mismo réo á la de cadena perpétua conviniendo sin embargo una y otra sala en la apreciacion de los hechos y sus circunstancias y en la calidad de la prueba. Apenas hay un punto en el Código ni en la referida ley provisional que haya motivado tantas ni tan apremiantes reclamaciones. El gobierno de V. M. ha dado á esta cuestion igual importancia; y la declaracion que tiene el honor de proponer á V. M., se apoya en el parecer unánime de los fiscales y de las salas de justicia de varias audiencias, de la comision de Códigos y del tribunal supremo de justicia.

La seguridad individual por último, afianzada por diversas disposiciones reclamaba no obstante

que estas se pusieran en consonancia y armonia, procurando remover dudas y obstáculos que alguna vez embarazan la accion de las Autoridades y Tribunales.

Con profundo convencimiento de todo lo expresado, y del deber que tiene el Gobierno de hacer realizables las disposiciones del Código y de la ley dictada para su ejecucion, en vista de las reclamaciones y consultas de Tribunales, Autoridades y particulares, usando de la autorizacion dada al gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, y oido en los puntos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de Códigos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de junio de 1850.—Señora—A los reales pies de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de hacer algunas reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal, que faciliten el cumplimiento de varias disposiciones del mismo, interin se publica el de procedimientos, vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones á la ley provisional.

Artículo 1.º La regla 2.ª de la ley provisional queda redactada en esta forma:

»En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14 de la partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

Art. 2.º Al final de la regla 3.ª se añadirá lo siguiente:

»A excepcion del acta del juicio, los Alcaldes y sus tenientes no admitirán ningun género de escritos, ni autorizarán informes orales de letrados.

»Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

»El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en el párrafo cuarto de esta regla.»

Art. 3.º Despues de la regla 21.ª se añaden las siguientes:

»22. En la instancia de apelacion ante el juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion 6.ª, se dictará sentencia y, archivándose el expediente en el juzgado se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

»23. La sentencia del Juez de primera ins-

tancia es ejecutoria, y por tanto no ha lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes ante la audiencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes.

„24. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

„25. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiére á la pena señalada por el Código.

„26. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

„27. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

„28. Los jueces de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que les devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

„29. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

„30. Para proceder á la detencion ó prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

«Exceptuáanse de esta disposicion los casos de vagancia y aquellos en que los reos debieren sufrir la pena de prision por via de sustitucion ó apremio.

„31. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente á los reos cogidos in fraganti, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

„32. Los jueces y tribunales y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieran conocimiento.

„Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

„33. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

«Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

«En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencio-

nada obligacion en el término preciso de dos dias.

„34. La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

«Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar asi, se manifestarán por escrito al juez ó tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

„35. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente deberá decretarse su prision ó soltura.

«En los casos en que asi no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta tres dias.

«Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

„36. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 30.ª, decretará el juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

„37. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

«Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 33.ª

«Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

„38. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de 20 dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

«Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

„39. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

„40. Se exceptuan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 30.ª los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

«Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

«41. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

«Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 30.^a y 39.^a, y bajo las fianzas prevenidas en esta última.

«42. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

«El tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

«43. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare con ella, el Juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

«44. Si el Juez ó Tribunal estimasen justo hacer en la pena alguna variacion que no altere esencialmente su naturaleza correccional, lo decretarán asi, y consintiéndolo el acusado, se llevará á efecto la sentencia.

«45. Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

«46. Solo serán necesarios cinco Magistrados para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó algunas de las perpétuas.

«Tambien concurrirá igual número de Magistrados cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

«47. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

«Tampoco la habrá aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de ménos importancia, á juicio del Tribunal.

«Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

«48. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.»

Art. 4.^o El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 8 de junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.

Reales órdenes.

Cumpliendo con lo prevenido en la ley de 19 de marzo de 1848, los Tribunales deben elevar al Gobierno, por lo menos anualmente, las observaciones que sobre el Código penal les sugiriere la práctica y su propia experiencia. En este concepto, y para que la reforma definitiva del mismo sea propuesta a su debido tiempo á las Cortes con toda la ilustracion y copia de datos que su importancia requiere y ha dispuesto la ley, y á fin tambien de que mas fácilmente se presten á este objeto las observaciones y consultas que se dirijan al Gobierno; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente para fijar el período indicado por la ley la época de la promulgacion del Código, se ha dignado resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.^o En todo el mes de agosto del presente año los tribunales que ya no lo hubieren ejecutado cumplirán con lo prevenido en el art. 3.^o de la ley citada de 19 de marzo, y asi lo verificarán tambien los fiscales de S. M.

2.^o Lo propio realizarán unos y otros en todo el mes de julio de 1851, como último plazo del período indicado por la ley de 19 de marzo de 1848 para la reforma definitiva del Código.

3.^o Los tribunales y fiscales que no hubieren hallado inconvenientes en la ejecucion de este, lo expondrán asi, manifestando al propio tiempo las ventajas que hubieren observado, y la jurisprudencia que se haya establecido en cada Audiencia en puntos que se reputen oscuros ó dudosos.

4.^o Los jueces de primera instancia remitirán por conducto de las respectivas Audiencias las exposiciones ó consultas que creyeren necesario elevar á S. M. sobre el indicado objeto, verificándolo los promotores fiscales por medio del fiscal de S. M. Estos y las audiencias las dirigirán al Gobierno con las observaciones que estimaren oportunas, bien perentoriamente, bien en los periodos antes indicados, segun la naturaleza de las mismas.

Madrid 9 de junio de 1850.—Arrazola.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.^o Que se haga inmediatamente una segunda edicion del Código penal y de la ley provisional dictada para su ejecucion, en la cual se incorporen bajo un mismo contexto y numeracion, que á este fin se coordinará y rectificará segun fuere necesario, las aclaraciones y adiciones contenidas en Reales órdenes y decretos publicados por el Gobierno en uso de la autorizacion dada al mismo por la ley de 19 de marzo de 1848.

2.^o Que en lo sucesivo, si antes de la reforma definitiva del Código, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, no pudieren evitarse nuevas aclaraciones ó adiciones al mismo, se verifiquen sin alterar la numeracion de la edicion reformada, debiendo repetirse en su caso cada artículo tantas veces cuantas sea indispensable, y distinguirse los adicionados con las notas ordinales de 2.^o, 3.^o, 4.^o etc.

3.^o Publicada la nueva edicion reformada, será la única oficial á que deben atenerse las autoridades y tribunales, y á ella se referirán las citas en acusaciones, sentencias y cualesquiera otros actos judiciales ó oficiales en que fuere necesario mencionar las disposiciones del Código.

Madrid 9 de junio de 1850.—Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos en tribunal pleno ha acordado este en el dia de hoy que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletin oficial, para que los alcaldes constitucionales de este territorio se arreglen estrictamente á dichas reales disposiciones en la parte que les incumbe: en su consecuencia y para los efectos mandados se inserta en el presente. Palma 17 de junio de 1850.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT,